

287

Sesión del 26 de Setiembre de 1911.

Instalose a la hora reglamentaria, presidida por el Sr. Dr. Francisco Andrade Marín, y concurrieron a ella los Diputados Señores: Albornoz Miguel A., Aguilar Julio, Arregui Roberto, Aguilera Antonio, Barba Naranjo Ramón, Baca Gabriel, Córdova Andrés, Cássola Rafael, Cueva Agustín, Cabrera Eliseo Alberto, Corral Juan Pío, Chaves Juan, Concha F. Pedro, Garfán Antonio, González Manuel C., Salazar Anca Enrique, Holguín José F., Jimenez Victor M., Loyola Luis A., Marchant Alejandro, Marchant Ch. Antonio, Montesinos José María, Pérez Muñoz S. Enrique, Pozo Roberto, Ramirez Adolfo, Rivas Antonio, Rolando Cello Juan B., Tobar Juan Francisco, Tello Jacinto y el infrascripto Secretario.

Por tener luego que concurrir a la Sesión de Congreso Pleno para continuar con la discusión del Presupuesto, no se leyó esta ninguna, e inmediatamente se aprobó, en los siguientes términos, la redacción del Proyecto reformativo de la Ley de Instrucción Pública:

El Congreso del Ecuador,

Decreta

Las siguientes reformas a la Ley Orgánica de Instrucción Pública:

Art 1º Deróganse los Arts 103, 104, 105, y el 2º del Art. 107, y los demás que versan sobre el mismo de la subvención municipal a que aluden las disposiciones que se derogan por este artículo.

Art 2º Al inciso 1º del Art. 195, agreguense estas palabras: "exceptuada la de Farmacia en la cual se conferirá solamen-

288
Le el título de Licenciado. En consecuencia prohibese el título de Doctor en dicha Facultad.

Art 3º Después del Art. 196 añáguese el siguiente artículo --- Durante los cursos de Enseñanza Superior, los alumnos presentarán trabajos por escrito, siquiera dos veces en cada año, sobre la materia o materias correspondientes al respectivo curso. El Reglamento interno determinará la época en que se han de presentar dichos trabajos, y todo lo demás relacionado con ellos.

Art 4º El Art. 263 dirá: Los profesores que hubiesen servido como tales en las Escuelas Nacionales, de enseñanza pública, costeados por el Gobierno o las Municipalidades de catorce a veinte años y no hubiesen sufrido las penas de suspensión o destitución de sus cargos, tendrán derecho a que se les pague con arreglo a la forma siguiente

Si sus servicios alcanzaren a catorce años, tendrán derecho a la mitad del sueldo que se hallaren percibiendo a la época de la jubilación, y el sueldo íntegro, si sus servicios alcanzaren a veinte años. De los catorce a los veinte años, la pensión será igual al medio sueldo, más la parte proporcional correspondiente por cada año de servicio sobre dichos catorce años.

A las mujeres la jubilación completa se les concederá a los dieciocho años maximum de servicio.

Art 5º En el Capítulo de las "Disposiciones comunes", póngase el siguiente: "Art. --- Establezcanse en todos los planteles de Instrucción Pública cursos obligatorios de gimnasia y ejercicios militares"

Art 6º Como disposiciones transitorias, pónganse las siguientes:

Art. — Quedan exentos de la obligación de presentar la tesis previa a los grados de Licenciado y Doctor los estudiantes que a la época de la vigencia de este Decreto hubiesen concluido sus cursos. Mas, por lo que hace a los estudiantes de Medicina que estuviesen en el mismo caso, queda autorizada la respectiva facultad para dispensar o no la tesis previa a los referidos grados.

Art. — El Consejo Superior de Instrucción Pública tan pronto como comience a regir este Decreto, procederá a reorganizar el Ramo de Instrucción Pública en toda la República, sin perjuicio de cumplir con lo dispuesto en el Art. 194 de la Ley de la materia.

No se comprenden en esta disposición los funcionarios cuyo nombramiento está atribuido por la Ley al Congreso Nacional.

R. Posso = José M. Ayora = R. Arregui M."

Previa lectura del respectivo oficio del Sr. Secretario del Senado, pasó en primera y pasó a segunda discusión el Proyecto de Decreto que se copia, original de esa Cámara:

El Congreso del Ecuador

Decreto:

La siguiente reforma a la Ley de Matrimonio Civil.

Art. único = El inciso último del Art. 21 dirá: El Cónyuge culpado queda inhabilitado para volver a casarse en la República por el término de dos años, excepto en los casos de divorcio por mutuo consentimiento de ambos cónyuges, en los que quedan hábiles para contraer matrimonio después de seis meses, a contar de la fecha en que se ejecutorie la sentencia que declara disuelto el vínculo matrimonial.

200
mial. - Dado S =

El Sr. Dr. Cueva y el Sr. Aguilar votaron en contra del Proyecto que an-
tecede y así pidieron que se haga cons-
tar.

Se dió cuenta de un oficio del Sr.
Secretario de la Cámara Colegisladora
participando que, próximamente, procedé-
ra' el Congreso a' llenar las vacantes
que existen en los Tribunales de Juste-
cia, y a' nombrar el Interventor y el
Defensor Fiscal, cargos estos últimos rela-
cionados con el Ferrocarril del Sur.

Finalmente fué aprobado en segunda
discusión y pasó a' tercera el artículo
único del Proyecto de Decreto que manda
pagar a' la Sra. María Rosay viuda
del Sargento Mayor Julio Vaca, el saldo del
Montepío a' que tiene derecho desde el 1.^o
de Diciembre de 1897 hasta el 18 de Mar-
zo de 1903

Se levantó la sesión.

El Presidente,
Franc. S. Marín

El Secretario,
P. O. Tomba